

Época: Décima Época
Registro: 2019751
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: III.2o.P.157 P (10a.)

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019750
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.12o.C.144 C (10a.)

UNIDADES DE INVERSIÓN. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA EL PAGO DE CIERTO NÚMERO DE ÉSTAS, EN REALIDAD SE TRATA DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA PORQUE BASTA CON ACTUALIZARLA PARA DETERMINAR SU VALOR EN PESOS.

Las unidades de inversión (UDIS) son una unidad de cuenta cuyo objetivo es actualizar la cantidad a pagar en moneda nacional, según el ritmo de la inflación. Por tanto, siempre tienen un valor en moneda nacional que actualiza el Banco de México, en atención a factores inflacionarios. Así, la unidad de mérito surgió como una forma de actualizar el valor pecuniario de las obligaciones y su valor siempre puede ser expresado en moneda nacional, por lo cual, si en un juicio se reclama el pago de cierto número de unidades, en realidad se trata de una cantidad líquida porque basta con actualizarla para determinar su valor en pesos. El 1 de abril de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta", en el que se establecieron obligaciones denominadas unidades de inversión, cuyo artículo segundo transitorio indica que las obligaciones previstas en esas unidades se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional y que, para ello, debe multiplicarse el monto de la obligación expresado en las unidades por el valor de éstas al día en que se efectúe el pago.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019749
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.5o.A.76 A (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SOLICITADA POR EJIDATARIOS O COMUNEROS. LA EXENCIÓN DE OTORGAR GARANTÍA CONFORME LO DISPONE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO APLICA PARA LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN COMUNAL O EJIDAL.

El segundo párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo establece que, en los casos en que sea procedente otorgar la suspensión, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe a quien solicite dicha medida, cuando con su otorgamiento puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero; con lo cual, esa porción normativa confiere al juzgador, la atribución de ponderar las situaciones de hecho que constituyen el entorno del ejidatario o comunero que, en lo individual, solicita la suspensión del acto reclamado, a fin de evitar que el monto a garantizar resulte excesivo, por lo que puede, inclusive, exentarlo de otorgar garantía, lo que se traduce en concederle la mayor protección posible cuando exista una clara desventaja social que se advierta de los factores que se infieran del cuaderno incidental, como las condiciones de precariedad económica, entre otras. De esa manera, en ejercicio de la facultad discrecional señalada, el Juez de Distrito estará en aptitud de adecuar el monto de la garantía, sin que sea dable exentar a los ejidatarios o comuneros de cumplir con la obligación de otorgarla, con apoyo en el último párrafo del artículo mencionado, en razón de que dicho beneficio se prevé únicamente a favor de los núcleos de población comunal o ejidal que promuevan la acción constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019746
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.12o.C.130 C (10a.)

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. LA INDEMNIZACIÓN A UN TERCERO POR DAÑO MATERIAL DERIVADO DE UN SINIESTRO, CONSISTE EN EL RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN ANTERIOR AL MISMO, Y SÓLO CUANDO ELLO NO SEA POSIBLE, DEBE EFECTUARSE EL PAGO EN COMPENSACIÓN.

De los artículos 145, 147 y 149 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se obtiene que el contrato de seguro tiene por objeto el resarcimiento de un daño o el pago de una suma de dinero (indemnización) ante la realización de una eventualidad predeterminada en el propio contrato (siniestro) a cambio de una suma de dinero (prima). Asimismo, que en el contrato de seguro, por lo general, la relación jurídica se entabla entre el asegurado y la empresa aseguradora, empero, cuando se trata de una póliza que cubre diversos riesgos, entre ellos el de responsabilidad civil por daños a terceros, surge jurídicamente otra persona: el tercero afectado, quien aun sin ser parte en el aludido contrato, por verificarse el siniestro, adquiere un derecho frente al ente asegurador, concerniente en obtener directamente de éste la indemnización convenida, sin perjuicio de que pueda ser indemnizado en todo o en parte por el propio asegurado, como lo prevé el artículo 149 citado. Es decir, los preceptos transcritos consideran al tercero afectado como un "beneficiario del seguro" desde el momento en que acontece el siniestro, lo que le otorga legitimación para ejercer la acción de reparación de daños o de indemnización. Así, en el caso de que los obligados se rehúsen a pagarle, el tercero beneficiario puede reclamar en contra del asegurado, o bien, de la empresa aseguradora, sin que ésta pueda alegar su falta de legitimación pasiva, pues su carácter para ser demandada, precisamente, deriva de la obligación que asumió al otorgar, en el ámbito contractual mercantil, la cobertura de responsabilidad civil. Es decir, esta responsabilidad civil es de carácter extracontractual, en razón de que no proviene del incumplimiento de un acuerdo de voluntades, sino de un hecho fortuito causante de un daño previsto en la póliza; así, la indemnización a un tercero por daño material derivado de un siniestro consiste en el restablecimiento de la situación anterior al mismo, y sólo cuando ello no sea posible, efectuar el pago en compensación.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019744
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: VII.1o.A.3 CS (10a.)

REFUGIADOS. VERTIENTES DE LA VERIFICACIÓN DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", COMO ELEMENTO CENTRAL DE SU DEFINICIÓN.

El "temor fundado de persecución" es, como lo reconoció la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, conocida por las siglas "ACNUR", un elemento central de la definición tradicional de refugiado establecido por el derecho internacional y que, en el derecho interno, se recogió en el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. Así, la verificación de dicho temor fundado tiene dos vertientes, la subjetiva y la objetiva: a) la primera, como un estado de ánimo o interior de quien solicita el reconocimiento de la condición de refugiado; y, b) la segunda, en referencia a que no basta ese estado anímico, sino que éste debe encontrar concordancia o apoyo en la situación por la que atraviesa en su país de origen, la cual debe ponderarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019743
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: VII.1o.A.7 CS (10a.)

REFUGIADOS. ASPECTOS A EVALUAR AL PONDERAR LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN" PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, conocida por las siglas "ACNUR" explicó que, al ponderarse la "alternativa de huida interna o de reubicación", son exigibles dos tipos de análisis: primero, el de su pertinencia y oportunidad y, segundo, el de la razonabilidad de la propuesta, en vista no sólo de lo que motivó la salida del país de origen de quien solicita el reconocimiento de la condición de refugiado sino, especialmente, con miras hacia el futuro, para determinar si se trata de una auténtica opción para retomar su vida, asentarse y poder desarrollarse; de ahí la importancia de cuidar que se identifique la zona, que se ofrezca oportunidad de contradicción, que se pruebe que esa alternativa existe, que es pertinente en función de la situación del caso concreto y razonable, esto es, que permita al extranjero llevar una vida en la que no enfrente dificultades excesivas, persecuciones, ni amenazas a su seguridad y le permita proveerse, razonablemente, de lo necesario para su subsistencia y desarrollo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019742
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: VII.1o.A.6 CS (10a.)

REFUGIADOS. LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN" ES UN ELEMENTO QUE PUEDE PONDERARSE, PRUDENTEMENTE, AL RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el protocolo sobre éste, de 1967, auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ambos ratificados por México, no prevén la "alternativa de huida interna o de reubicación" como requisito de procedibilidad o elemento a verificar en las cláusulas de inclusión que definen al refugiado, ni como hipótesis de exclusión. No obstante, la práctica internacional acepta que, ante una solicitud de refugio, pueda ponderarse esa situación, siempre que no se convierta en un elemento indispensable de agotar para acceder a la condición de refugiado, que socave o haga inaccesible el derecho a solicitar refugio, es decir, parafraseando términos del juicio de amparo, por analogía, que no sea un "principio de definitividad" que, en tanto no se agote, impida el acceso al reconocimiento legal de la condición de refugiado, sino que debe cuidarse que no trastoque el principio de no devolución, elemento indisoluble del derecho humano al refugio e importante en el derecho interamericano de los derechos humanos; sin embargo, también se trata de una práctica reconocida y admitida por el derecho internacional, que debe manejarse prudentemente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019741
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: VII.1o.A.4 CS (10a.)

REFUGIADOS. EL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN POR LA QUE ATRAVIESA EL PAÍS DE ORIGEN DE QUIENES SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, ES PARA VALORAR LA CREDIBILIDAD DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN" QUE MANIFIESTAN.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, conocida por las siglas "ACNUR", ha sido consistente en señalar que no se trata de que, a propósito de la vertiente objetiva del "temor fundado de persecución" se analice, per se, en abstracto, la situación por la que atraviesa el país de origen de quien solicita el reconocimiento de la condición de refugiado, sino que en realidad se busca determinar si hay razones objetivas para considerar que el temor, como estado anímico de aquél, es algo que no sólo exista en su interior, sino que encuentra respaldo y credibilidad en el contexto de hecho vivido o del que proviene, esto es, el entorno se analiza para, sobre esa base, valorar la credibilidad o lo fundado de lo que manifiesta el extranjero; es decir, no es un análisis aislado o independiente que se haga de la situación del país, sino que se trata de buscar en la información que se tenga al respecto, para valorar la credibilidad de su versión de que está en riesgo o amenaza de ser perseguido, que teme por su vida o libertad, entre otros motivos, por la violencia generalizada, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en el lugar de donde procede. Incluso, se ha considerado que ese temor puede estar respaldado, no sólo en vivencias personales, sino también en lo que le ha sucedido a personas cercanas, lo cual no implica que deba emitirse un juicio de valor sobre la mala, buena o mejorable condición en que se encuentran los derechos humanos en el país de origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019740
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: VII.1o.A.5 CS (10a.)

REFUGIADOS. CARGA PROBATORIA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN" QUE MANIFIESTAN QUIENES SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN.

Es el solicitante de refugio quien, con su dicho y con los demás elementos que tenga a su alcance, debe aportar pruebas para soportar su "temor fundado de persecución"; sin embargo, los instrumentos internacionales, específicamente el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como la Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo, emitidos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, conocida por las siglas "ACNUR", al igual que la normativa nacional, en tanto los replica, establecen que también es deber de la autoridad que recibe la solicitud allegarse de los elementos necesarios para resolverla, lo cual conlleva recabar la información sobre la situación en el país de origen del peticionario, esto es, media un sistema de cargas probatorias compartidas, sin que llegue al grado que resulte indubitable que el temor del solicitante tenga fundamento; tampoco se trata de demostrar que la persecución es más probable que improbable, pues hay que tener en cuenta las posibilidades de equivocarse en cualquier sentido y que, por ello, un menor grado de probabilidad es suficiente, como puede ser al que se alude cuando se habla de uno razonable, de modo que lo que debe probarse es que se trata de un temor de persecución razonablemente posible, atento al contexto y a la situación particular del solicitante y a lo que pasa en el lugar del que proviene.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019738
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: I.12o.C.32 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA. LA OMISIÓN EN LA DEBIDA FORMACIÓN DEL CUADERNO INCIDENTAL PRODUCE ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ REALIZAR LA COMPULSA Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXARON A LA DEMANDA DE AMPARO QUE SE ORDENÓ EN SU ADMISIÓN, LO QUE LLEVA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que en la revisión se analizará que se hayan cumplido las normas del procedimiento y que, en caso de incumplimiento, se ordenará su reposición. Esa regla debe aplicarse en el recurso de queja, por analogía, porque guarda la finalidad de que en el trámite del incidente, al igual que en el juicio de amparo, se sustancie cumpliendo con las formalidades que los rigen y que las partes no queden en estado de indefensión; puesto que una violación procesal puede trascender al resultado del fallo y debe originar la reposición del procedimiento. De ahí que si en el recurso de revisión promovido contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional, puede examinarse oficiosamente la legalidad del procedimiento y ordenar su reposición, la misma regla debe operar para el recurso de queja, porque entre más pronto se subsane la omisión, menor perjuicio se ocasiona a las partes. Además, la omisión en la debida formación del cuaderno incidental produce un estado de indefensión, porque si se solicitó por el quejoso y el Juez ordenó la compulsas de los documentos respectivos que se exhibieron para acreditar el interés jurídico o la apariencia del buen derecho, es necesario que ese acto se materialice. De lo contrario, si al remitirse la copia certificada del cuaderno de origen resulta que no está debidamente integrada porque la compulsas no se llevó a cabo completamente; existe imposibilidad jurídica para resolver el fondo de los agravios que se sustentaron, precisamente, en los documentos no compulsados; lo que lleva a ordenar la reposición del procedimiento. Lo anterior se apoya, por analogía, con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/2012 (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO."

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019736
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: XVI.1o.T.56 L (10a.)

RECUESTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA CLASIFICACIÓN CONSENSUADA DE BASE O DE CONFIANZA DE LOS TRABAJADORES AGREMIADOS A UN SINDICATO PACTADA EN EL CONTRATO COLECTIVO, NO DEBE CUESTIONARSE EN AQUELLA PRUEBA POR LAS JUNTAS PARA INTEGRAR EL PADRÓN DE VOTANTES.

La determinación de la categoría de trabajador de confianza en términos del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, sólo es útil para efectos del derecho individual de trabajo, es decir, para la resolución de conflictos específicos que rigen las relaciones individuales, no así para el derecho colectivo, pues el grupo de trabajadores legalmente constituido mediante un sindicato se encuentra en libertad de convenir con el patrón las condiciones generales de trabajo, así como cualquier otra determinación, entre las que puede encontrarse la clasificación consensuada de la categoría de trabajadores según las actividades que desempeñen en el centro laboral, acorde con los artículos 356, 386 y 391, fracción X, de la ley citada. En este sentido, en ejercicio de esa libertad contractual, pueden efectuar una clasificación del personal al servicio del centro de trabajo e identificar a determinada clase de operarios con la categoría de confianza y administrativos. Si se parte de esa base, la Junta de Conciliación y Arbitraje no tiene atribuciones para alterar esa clasificación y característica de los empleados en la prueba del recuento en un juicio de titularidad del contrato colectivo de trabajo, ni cuestionar su naturaleza conforme al artículo 9o. aludido porque, por una parte, desconocería los alcances de la voluntad plasmada por los sujetos involucrados al celebrar el contrato colectivo de trabajo; y, por otra, ignoraría que el tema inmiscuido es propio del derecho colectivo de trabajo y no de una relación individual de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019735
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XVII.2o.2 P (10a.)

RECONOCIMIENTO DE PERSONAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA EXIGENCIA DEL PÁRRAFO TERCERO DE DICHO PRECEPTO, RELATIVA A QUE DEBE REALIZARSE POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN, SE REFIERE A QUE NO DEBE SER EL RESPONSABLE DE ESTABLECER LA DIRECCIÓN QUE HABRÁ DE SEGUIR ÉSTA, CONFORME A SU PROPIA TEORÍA DEL CASO, QUIEN REALICE LA DILIGENCIA.

Para dar una connotación adecuada a la exigencia de que dicho acto de investigación se realice por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación, es necesario ahondar en la naturaleza del reconocimiento de personas, entendido como un acto formal, en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona, mediante la intervención de otra, quien al verla entre varias afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. Se trata de un medio de prueba cuyo resultado puede ser un dato positivo o negativo, según se logre o no la identificación. Pero en ambos casos el dato será un reconocimiento y habrá aportado un elemento de convicción. Además, el componente psicológico que implica todo acto de reconocimiento, donde se intercala la imagen que queda en la memoria del momento del hecho, con la que se percibe en la propia diligencia, hace que sea concebido dentro de aquellos medios de prueba que la doctrina ha denominado "irreproducibles". En este sentido, es entendible que el reconocimiento de personas deba realizarse por autoridad ministerial distinta de la que dirige la investigación, pues con ello se garantiza que la diligencia se desarrolle bajo un criterio puramente objetivo, que permita obtener un resultado confiable, ya sea en favor o en contra del inculpado, independientemente de las líneas de investigación establecidas por el responsable de la carpeta. Sin embargo, debe hacerse énfasis en que lo que prohíbe el Código Nacional de Procedimientos Penales es que sea el responsable de establecer la dirección que habrá de seguir la investigación, conforme a su propia teoría del caso, quien realice la diligencia. Entonces, la mención de otros actos dentro de la indagatoria, en los que intervino la misma autoridad ministerial que llevó a cabo el reconocimiento, no es, por sí sola, motivo suficiente para estimar ilegal esa actuación, pues no debe perderse de vista que en todo momento la institución del Ministerio Público debe actuar con diligencia para integrar las investigaciones, evitando dilaciones que puedan derivar en la pérdida de indicios, por lo que la posibilidad de que otro agente intervenga en la misma carpeta dependerá de las circunstancias específicas que se presenten. Bajo ese contexto, para constatar el cumplimiento del requisito a que se ha hecho alusión, debe atenderse a la posición que guarda la autoridad ministerial que practica la diligencia con relación a la carpeta de investigación y las causas que motivaron su intervención, pero sobre todo, a que el órgano ejecutor se conduzca objetivamente y evite cualquier tipo de inducción o confusión, para lo cual, deberá velar por la fiel observancia de las demás formalidades a que alude la legislación adjetiva, como es la presencia del defensor del imputado, en respeto a su derecho de defensa, al igual que su presentación en conjunto con otras personas con características físicas similares, con lo que se podrá garantizar un resultado objetivo y confiable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019734
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.4o.A.160 A (10a.)

PRESUNCIONES EN MATERIA TRIBUTARIA. SU MECÁNICA Y PROPÓSITO.

Las presunciones en materia tributaria forman parte de las medidas o alternativas para luchar contra la elusión fiscal, el fraude y el lavado de dinero. Su mecánica consiste en relevar o dispensar de prueba a cierto sujeto y trasladarla a otro diverso que, de no satisfacer esa carga procesal, la presunción surte plenamente sus efectos de imputación. En ese contexto, la realidad y la verosimilitud de la sustancia económica son los elementos determinantes para considerar tributariamente gravables o deducibles determinados acontecimientos; de ahí que con las presunciones se busca evitar las prácticas abusivas y los comportamientos consistentes en crear montajes artificiales carentes de realidad económica, con el solo propósito de obtener beneficios indebidos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019733
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.12o.C.131 C (10a.)

PRESCRIPCIÓN ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES. CUANDO EL ORIGEN DE LA POSESIÓN ES LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE A NOMBRE DE UN HIJO MENOR DE EDAD, ELLO NO PUEDE CONSTITUIR SU CAUSA GENERADORA, SI ÉSTE SE ENCONTRABA BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL COMPRADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 1167, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone: "La prescripción no puede comenzar ni correr entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley."; de lo que se deduce que el ánimo de dueño no puede constituirse con la sola afirmación del que dice entró a poseer como propietario, ya que el entrar a poseer, aunque se invoque la mala fe, requiere de un hecho concreto como sería que la parte que pretende prescribir el bien haya cometido un acto violento o la comisión de un delito, a partir de que haya cesado la violencia, haya quedado extinguida la pena o prescrito la acción penal, o que se funde en un título con vicios que le impidan poseer con derecho y que éstos sean de su conocimiento. De lo que se deduce que la causa generadora de la posesión debe consistir en un acto celebrado por quien pretende prescribir el bien mediante el cual se le transmita la posesión; o bien, que se acredite la existencia de un acto violento o la comisión de un delito ejecutado por quien demanda la prescripción con el fin de obtener la posesión del inmueble en concepto de dueño. Ahora bien, cuando el origen de la posesión es la adquisición de un inmueble a nombre de un hijo menor de edad, ello no puede constituir su causa generadora, si éste se encontraba bajo la patria potestad del comprador, ya que ello sólo constituye una expresión genérica, que no indica por sí misma el acto jurídico por virtud del cual el propietario del inmueble le haya transmitido la posesión al padre a título de dueño. Bajo este contexto, la causa que se considera como generadora de la posesión, no tiene ese alcance cuando se comienza a poseer un inmueble en virtud de un parentesco, toda vez que ésta no es apta para prescribir. Por otra parte, el artículo 1151 del código citado, establece los requisitos necesarios para prescribir, entre los cuales destaca, la posesión en concepto de propietario, elemento que requiere de la demostración del acto traslativo de dominio o del hecho ilícito que haya dado origen a la posesión; de ahí que la celebración del contrato de compraventa a nombre de un hijo menor de edad no puede considerarse como una causa generadora de la posesión en concepto de dueño, cuando se encuentra bajo su patria potestad, ya que surgió con motivo de la relación de parentesco con el propietario del bien.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019731
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.2o.A.E.66 A (10a.)

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. DIFERENCIAS EN LA APLICACIÓN DE LA REGLA "PER SE" Y DE LA REGLA DE LA RAZÓN, AL INVESTIGARLAS.

De acuerdo con la doctrina imperante en materia de competencia económica, la regla de la razón implica el uso del criterio y la discreción para calificar las diferentes formas de conducta. Para su aplicación requiere la prueba de los efectos anticompetitivos y su intención es indagar si los acuerdos o restricciones a la competencia son razonables y, si no lo son, invalidarlos; de ahí que se utilice para la evaluación de las prácticas monopólicas relativas. En cambio, para la regla "per se", aplicable a la investigación de las prácticas monopólicas absolutas, es innecesario establecer en cada caso si se producen efectos anticompetitivos y si la restricción a la competencia es razonable, considerando los beneficios que reporta para el mercado y para los consumidores, pues se estima que, intrínsecamente, son lesivas y deben ser perseguidas "por sí mismas" y no por los efectos que pueden causar. En otras palabras, según la regla "per se", algunos acuerdos anticompetitivos deben considerarse ilegales por sí mismos, de manera objetiva, absoluta y automática, sin importar su idoneidad o no, o si produjeron o no efectos perjudiciales en el mercado, motivo por el cual, siempre serán sancionables; esto es, los acuerdos anticompetitivos revisten un carácter ilegal inherente, debido a que no puede esperarse de ellos efecto beneficioso alguno, sino únicamente perjuicios para la competencia. Por este motivo, la autoridad en la materia puede prescindir de cualquier evaluación sobre su idoneidad, lo que equivale a descartar argumentos o medios probatorios de la defensa, destinados a justificar el acuerdo, en virtud de su racionalidad u otros criterios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019730
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.2o.A.E.65 A (10a.)

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DE SEGMENTACIÓN DE MERCADO. SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

Una práctica de esa naturaleza, en términos del artículo 9o., fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, consiste en la división, distribución o asignación total o parcial de un mercado actual o potencial, mediante esquemas de asignación o repartición por un tipo de consumidor o usuario, por proveedores, por producto o servicio, por tiempo o por territorio. Así, los elementos estructurales de la infracción prevista en esa porción normativa son: a) un elemento subjetivo, consistente en la condición de competidores entre sí de los agentes económicos involucrados; b) elementos objetivos, relativos a la realización de cualquiera de dos conductas: la celebración de acuerdos, cualquiera que sea el nombre que reciban (contratos, convenios, arreglos, etcétera) y su grado de complejidad (acuerdos simples o combinaciones de ellos); y, c) un elemento volitivo o uno finalístico, referente a la intencionalidad de segmentar un mercado o a la producción como resultado de esa segmentación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019729
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XXVI.1 C (10a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HAYA ADQUIRIDO SU MAYORÍA DE EDAD CON POSTERIORIDAD A ÉSTE, PUES SÓLO DESDE QUE ADQUIERE CAPACIDAD DE EJERCICIO ES CUANDO SE LE PUEDE OBLIGAR A ELLO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas, de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", estableció que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación, esto es, al en que se generó el vínculo y que es, precisamente, el nacimiento del menor; asimismo, que es en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; sin embargo, para determinar el quántum de la obligación alimentaria debe considerarse, como caso de excepción, el hecho de que el padre haya cumplido su mayoría de edad con posterioridad al nacimiento del menor, pues es innegable que previo a ello no tenía capacidad de ejercicio, razón por la que no puede obligársele a cumplir con la obligación de dar alimentos a partir de su nacimiento, máxime si tampoco se constató su solvencia económica o su emancipación, ya que la minoría de edad en una persona origina restricciones en su capacidad de ejercicio en la vida jurídica, no quedando vinculada a las consecuencias jurídicas de los actos en los que interviene; de ahí que el pago de la pensión deba contabilizarse a partir de la fecha en que el padre del menor adquirió su mayoría de edad, por ser el momento en el que puede legalmente asumir esa obligación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019728
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: I.5o.P.27 K (10a.)

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO REVOCA Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE CONTINÚE CON SU INTEGRACIÓN, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO, QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2008).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 87/2008, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL INDICIADO, CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA POR LA QUE REVOCA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PROPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUSA A ÉSTE PARA QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA.", ha sostenido que contra la determinación de revocar el no ejercicio de la acción penal y ordenar la devolución de la causa a la Representación Social para que se recaben y desahoguen diversos medios de prueba, es improcedente el juicio de amparo indirecto, al no causar un perjuicio de imposible reparación; sin embargo, si el imputado reclama la determinación del Juez de Control que revoca el no ejercicio de la acción penal y ordena la devolución de la carpeta de investigación para que el órgano investigador continúe con su integración, debe considerarse que dicho criterio se emitió en un paradigma constitucional diverso al que actualmente impera en el sistema jurídico mexicano, en el que no resulta dable realizar una apreciación apriorística del acto reclamado en el auto inicial para estimar que no se afecta el interés jurídico o legítimo del gobernado y desechar de plano la demanda de amparo, pues en este momento procedimental el Juez Federal no cuenta con mayores elementos para dilucidar si el acto reclamado afecta el interés jurídico o legítimo del quejoso, al no constituir una resolución idónea para analizar la procedencia del juicio de amparo contra la resolución que revocó el no ejercicio de la acción penal; luego, no resulta manifiesta e indudable la causa de improcedencia por falta de interés jurídico o legítimo, prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dé lugar al desechamiento de plano de la demanda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019727
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XVI.2o.C.7 C (10a.)

MASA HEREDITARIA. CUANDO EL AUTOR DE LA SUCESIÓN FUE TITULAR DE UNA CUENTA INDIVIDUAL, EL ALBACEA ESTÁ FACULTADO Y OBLIGADO A ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DEMANDAR A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL NUMERARIO Y PROCEDER A INTEGRARLO A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

De conformidad con el artículo 2537 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la herencia es la sucesión de todos los bienes, derechos y obligaciones del de cujus que no se extinguen con la muerte, y en términos del precepto 617 del Código de Procedimientos Civiles del propio Estado, corresponde al albacea de la sucesión conformar el inventario; por consiguiente, si el autor de la sucesión contaba con una cuenta individual en una Afore y en términos de la jurisprudencia 2a./J. 100/2006, de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR.", la devolución del monto de esa cuenta debe demandarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; por ello, el albacea está facultado y obligado a acudir ante la Junta que corresponda para demandar a la administradora de fondos para el retiro la entrega del numerario a la sucesión y proceder a integrarlo a la masa hereditaria, que servirá de base para formar el inventario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019726
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.4o.C.13 K (10a.)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INMUNIDAD DE LOS LEGISLADORES SE EXTIENDE A LA INTERVENCIÓN DE PERSONAS CONVOCADAS POR LAS LEGISLATURAS A UN EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza, entre otros, los derechos humanos de igualdad, libertad de expresión y sistema de vida democrático, basado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que se proyecta a todas las esferas, incluidas las estructuras jurídicas, la forma de Estado y la forma de gobierno. La democracia representativa fue, durante siglos, el mecanismo predominante de funcionamiento del gobierno democrático. Sin embargo, esta concepción comenzó a debilitarse a partir del siglo XVIII, derivado de los graves problemas que enfrentó la humanidad, para dar paso a un incipiente involucramiento directo de la sociedad en los asuntos de la ciudad, con base en los postulados de la Revolución Francesa, en donde los ciudadanos tienen el derecho de acudir personalmente o por medio de sus representantes a la formación de la ley, máxima expresión de la voluntad general, como se establece en el artículo 6o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, influencia innegable de los Constituyentes Mexicanos de 1857 y de 1917. La democracia y la libertad de expresión interactúan inescindiblemente, a través de una simbiosis, pues la primera depende de la aptitud de las personas de expresarse libremente acerca de los asuntos públicos y, por ende, de sus servidores, sin el temor de represalias por el Estado, lo que distingue a las democracias de las dictaduras. Ésa es la razón por la cual el sistema constitucional mexicano otorga, por así decirlo, una cobertura más amplia para la libertad de expresión a los miembros de los cuerpos legislativos, lo que se refleja en la disposición contenida en el artículo 61 de la Carta Magna, en el sentido de que no son sancionables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Por virtud del principio de igualdad, esa inmunidad debe extenderse a las personas que son convocadas por el Congreso de la Unión o por las Cámaras que lo integran, para participar en foros, pues no se reducen a ser simples espectadores de las sesiones de los órganos legislativos, ni receptores de informes de las actividades parlamentarias, sino que llevan a cabo actividades tanto en la toma de decisiones como en su ejecución, para resolver asuntos de orden público o de interés social, ante la indiscutible realidad de que los legisladores, como cualquier persona, no son expertos en todas las materias, impedimento natural para ofrecer las mejores soluciones que el país requiere. Para alcanzar esos fines, es indispensable que las personas que son convocadas para intervenir en la discusión de esos asuntos, en seno parlamentario, durante su estancia, tengan la misma protección con la que están investidos los legisladores, para manifestar libremente sus opiniones, pues de otra manera, los actores sociales estarían inhibidos y en franca desventaja frente a cualquier servidor público, para exponer y debatir los problemas específicos cuya solución se demanda, lo cual tendría indudablemente el efecto negativo de impedir su participación plena y, en consecuencia, socavar la democracia y atentar contra sus derechos constitucionalmente reconocidos. En consecuencia, si los legisladores tienen derecho de solicitar la palabra para alusiones personales, y son inviolables en las opiniones que expresen, entonces, por virtud del principio de igualdad, las personas que intervengan en sesiones, audiencias, foros, etcétera, convocadas por aquéllos, cuentan con la misma amplitud de expresión en ejercicio de la democracia participativa, de manera que no pueden ser reconvenidos por las opiniones que expresen sobre el tema o por la posición que asuman en caso de ser increpados por cuestiones personales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019724
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.1o.A.E.252 A (10a.)

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL DICTAMEN EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE REGULACIÓN ASIMÉTRICA DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ÓRGANO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO.

La interposición de la denuncia en la que se aduzca el incumplimiento de las obligaciones del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones relacionadas, por ejemplo, con la oferta de referencia para la compartición de infraestructura pasiva y para la implementación del sistema electrónico para su contratación, da inicio a un procedimiento administrativo que se sigue ante autoridades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, las cuales, por ese motivo, deben comunicar al denunciante la determinación que se dicte al respecto. Ahora, de acuerdo con su ámbito de atribuciones, dicho órgano regulador, por conducto del director general de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica de la Unidad de Cumplimiento cuenta, entre otras, con facultades para supervisar y verificar que el agente económico preponderante cumpla con las obligaciones y condiciones que deriven de su título de concesión y de la normativa aplicable, según se advierte de los artículos 15, fracciones XXVII y XXVIII y 291 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 4, fracciones V, inciso v) y IX, inciso xv Bis), 20, fracciones VIII, IX, X y XI, 41 y 43 Bis, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Por tanto, si a la denuncia recae un dictamen en el que la autoridad mencionada la declara improcedente, al considerar demostrado el cumplimiento del preponderante y ordena archivar el expediente, esa actuación debe considerarse una resolución definitiva para efectos del amparo indirecto, al concluir el procedimiento y emitirse en una relación de supra a subordinación, con base en disposiciones jurídicas que prevén facultades irrenunciables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019723
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.1o.A.E.251 A (10a.)

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME ALGUNO DE SUS ACTOS, EL QUEJOSO APORTE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DEBE PERMITIRSE A ESE ÓRGANO EL ACCESO A ÉSTA, SIEMPRE QUE SEA ESENCIAL PARA SU DEFENSA.

Conforme a los artículos 6o., apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Ley Federal y 116 de la Ley General, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el objetivo de la clasificación de la información confidencial consiste en que se adopten las medidas que permitan actuar en orden a su protección. Así, la preservación de su secrecía constituye un derecho fundamental que permite a su titular evitar que se deleve por terceros el contenido de los documentos, datos e informes que tengan esa calidad, lo cual, tratándose de aspectos comerciales, podría conferir a éstos ventajas competitivas. Asimismo, impide a las autoridades su conocimiento, excepto cuando estén facultadas para acceder a esa información en términos de la legislación de la materia. En estas condiciones, de acuerdo con los artículos 25, 27, 28 y 134 de la Constitución Federal y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se constituyó como un órgano constitucional autónomo, con plenas facultades para regular el sector de las telecomunicaciones y de la radiodifusión y, por ende, lo concerniente al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, así como en la autoridad en materia de competencia económica respecto de los agentes económicos del sector; de ahí que dicho órgano del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones, está facultado para acceder a la información relacionada con la materia que regula, con las salvedades que derivan de las propias leyes. Por tanto, cuando en un juicio de amparo el titular de determinada información confidencial la aporte para que sea empleada a efecto de decidir sobre la regularidad constitucional o legal de un acto que reclama de dicha autoridad, debe permitirse a ésta el acceso a aquélla, bajo el invariable deber de cuidado y siempre que sea esencial para su defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019722
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXI.2o.P.A.18 K (10a.)

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA AMISTAD ESTRECHA DEL JUZGADOR CON QUIEN FUE AUTORIZADO SOLAMENTE PARA OÍR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS, NO REPRESENTA UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE RAZONADAMENTE PUEDA CONCLUIRSE QUE PONE EN RIESGO LA PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD.

El hecho de que el titular del órgano jurisdiccional tenga amistad estrecha con quien fue autorizado solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, no representa un elemento objetivo del que razonadamente pueda concluirse que se pone en riesgo la pérdida de su imparcialidad al resolver la controversia sometida a su potestad jurisdiccional, conforme al artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ya que esa circunstancia no es una causa objetiva y razonable generadora de dicho impedimento, en la medida en que no constituye un dato concreto a partir del cual pueda determinarse que en su carácter de juzgador comparte alguno de los intereses en conflicto y que ello, sin duda, influirá en la toma de su decisión judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019721
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: I.12o.C.132 C (10a.)

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. UNA VEZ INSCRITA DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL, SURTE EFECTOS ERGA OMNES, SIN NECESIDAD DE QUE SE NOTIFIQUE INDIVIDUALMENTE A LOS DEUDORES DE LA FUSIONADA, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula la fusión de sociedades en los artículos 222 a 226, de los que se aprecia que la primera etapa de la fusión consiste en su deliberación, que culmina generalmente con la adopción de acuerdos corporativos internos que deciden la forma y condiciones permitidas por la ley en las que los socios o accionistas autorizan a la sociedad a fusionarse, y la redacción y aprobación de un convenio o contrato preliminar de fusión a celebrarse con las demás sociedades involucradas, facultando a sus representantes o delegados especiales designados para que lo celebren a nombre de la sociedad, lo cual debe realizarse por cada una de las sociedades que intervendrán en el proceso, respetando la forma y términos que correspondan a su naturaleza. Implica que dos sociedades se integren y formen una nueva, o que una de ellas se extinga y sea absorbida por la que va a subsistir, incorporándose ésta a aquélla. En la fusión, si una persona moral se extingue y es absorbida por otra que subsiste, esta última es adquirente de la posesión o propiedad de los bienes que pertenecían a la sociedad que dejó de existir por una simple transmisión o traslado, en la inteligencia de que esa transferencia patrimonial es consecuencia de la fusión que se verificó entre las dos empresas, es decir, la causa fue la fusión y el efecto la transmisión de todos los bienes propiedad de la persona extinguida, a la que subsistió. Las características esenciales de la fusión son las siguientes: a) Supone al menos dos sociedades preexistentes; b) Necesariamente sólo una sociedad se generará o continuará (fusionante) y la otra se extinguirá (fusionada); c) Hay integración patrimonial: se amalgaman dos o más patrimonios para integrar uno solo, cuyo titular será una sola sociedad, persona jurídica (nueva o ya existente) mediante la extinción de la personalidad jurídica de la o las demás sociedades; y, d) Los socios de las sociedades fusionadas eventualmente se convertirán en socios de la fusionante, pero no por realizar aportaciones, sino como consecuencia de la fusión, en la que a cambio de las acciones o partes sociales que tenían respecto de las fusionadas, se les asignará la parte que corresponda de la fusionante, sea subsistente o de nueva creación. En la fusión, la fusionante asume el estatus de titular de los patrimonios de las sociedades fusionadas, es decir, toma la posición a título universal, en las relaciones activas y pasivas que conforman el patrimonio que tenían la o las sociedades fusionadas, como si fueran ellas mismas, pero sin que se haya dado el fenómeno de la transmisión. El resultado de la fusión no es dicha traslación, sino que únicamente se da una integración patrimonial que conlleva la imputación de la fusionante a la titularidad de las relaciones obligacionales previas a la fusión. Tratándose de la fusión, la sociedad fusionante asumirá de manera universal la misma posición de titularidad patrimonial (activa o pasiva) que tenían las sociedades fusionadas, mismas que por virtud de la fusión se extinguen. Es decir, si bien es cierto que en la fusión se da una modificación en el centro de imputación de la obligación, también lo es que dicha modificación no se da en razón de una transmisión. Por tanto, el traslado patrimonial opera por la sola fusión y no atiende a necesidades accesorias o intereses distintos, como el que la sociedad absorbida haya pretendido financiarse o garantizar un crédito, ni tampoco es la circulación del crédito el interés de las sociedades fusionadas. Así, en la fusión únicamente se lleva a cabo el traslado patrimonial de la sociedad extinguida, que implicó una adquisición patrimonial universal. En la fusión de sociedades, una vez inscrita de acuerdo al principio de publicidad registral, surte efectos erga omnes y se hace la notificación para todos los deudores de la fusionada, siendo innecesario hacerlo individualmente para la procedencia de la acción hipotecaria, por lo que no es exigible la notificación de la cesión, conforme a los artículos 223, 224 y 225 de la ley invocada.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época
Registro: 2019720
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.4o.C.69 C (10a.)

FIRMA. EL SIGNO "X" PUESTO EN DOCUMENTOS PRIVADOS NO TIENE AQUELLA CALIDAD.

El signo "X" no admite ser considerado como la firma que debe asentarse en los documentos donde se formaliza un contrato, en términos del artículo 1834 del Código Civil Federal (similar al correlativo del Código Civil vigente en la Ciudad de México). Ciertamente, la doctrina jurídica considera a la firma, como un signo gráfico íntimo y personal de cada individuo, compuesto a veces con la anotación manuscrita del nombre y/o con rasgos de figuras caprichosas, impresos con solidez y estabilidad por una persona; puede ser completa o parcial, con o sin ortografía e incluso puede estar formada por signos caligráficos que no constituyen letras, y sirve para amparar la autenticidad de los actos y la legitimidad de los compromisos que se hacen constar en un documento. La principal característica de la firma es que los signos gráficos son únicos respecto de la persona que los imprime, por lo cual, la firma no pueda ser reproducida de manera manuscrita por otra persona, de modo que esta característica la convierte en un sello de distinción propio y personal, respecto de quien la asienta. Así, la finalidad de colocar la firma en la forma escrita de un contrato consiste en que: i. Se deje constancia de que la persona a quien se atribuye el acto jurídico es realmente quien lo emitió y, ii. Se proporcione seguridad para constituir la prueba de que sí se aceptaron los términos del acto jurídico. En ese sentido es dable considerar, que el elemento esencial de la firma, consiste en otorgar seguridad, en principio, a las partes que participan en la constitución de un determinado acto jurídico. En este contexto, el signo "X" no cumple con las características ni con la finalidad de la firma que exige el artículo 1834 del Código Civil Federal, en tanto que no aporta un signo gráfico que logre individualizar determinado trazo que lo diferencie de otro y lo vuelva único respecto de la persona que lo asienta, con aptitud para generar seguridad a quienes formalizan por escrito un contrato. Por el contrario, la "X" es una marca o un signo de fácil anotación, que se puede hacer incluso con una regla, lo que demuestra que sólo es una forma de simular una firma, pero no constituye la firma por sí misma, ante la carencia de elementos gráficos que permitan identificar plenamente a la persona que celebró el acto jurídico. De ahí, que si en la forma escrita del contrato privado consta únicamente el signo de "X", éste no es contundente para determinar que se trata de la firma de la persona a quien se atribuye, porque al no constituir un trazo inequívoco, no da la certeza que evidencie fehacientemente la manifestación de voluntad de su autor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019718
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: XX.2o.P.C.6 C (10a.)

DIVORCIO. CUANDO LA LITIS PROPUESTA NO SÓLO VERSA SOBRE ÉSTE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE UNA ACCIÓN QUE VA MÁS ALLÁ DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR), EL JUZGADOR DEBE RESOLVER LAS CONSECUENCIAS NATURALES DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).", estableció que no puede condicionarse el otorgamiento del divorcio a la demostración de alguna causal, de manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, y que ello no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones relacionadas con la disolución del matrimonio. Esto es, cuando la litis propuesta no sólo versa sobre el divorcio, sino también respecto de una acción que va más allá de la disolución del matrimonio, el juzgador debe resolver las consecuencias naturales de aquélla, por ello, se considera que cuando, por ejemplo, se esgrime como causal de divorcio, la violencia familiar, de existir ésta generaría atender a una litis distinta a la simple disolución del matrimonio, lo que acarrea analizar si dicha violencia genera algún efecto respecto de los hijos o el consorte (resarcir daños y perjuicios, en su caso, y evitar se siga cometiendo la violencia familiar) de acuerdo con las reglas que prevén los artículos 279, 282, 284 y 285 del Código Civil para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019717
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.4o.C.72 C (10a.)

DISEÑO GRÁFICO DE LAS PUBLICACIONES. ES CAUSA DE CORRESPONSABILIDAD DE EMPRESAS EDITORIALES, POR AFECTACIÓN A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.

Este Tribunal Colegiado considera que las características particulares del formato o estilo del diseño gráfico de un artículo, contribuyen para agravar la afectación legal del patrimonio moral de las personas, por lo cual conducen a la corresponsabilidad de las empresas editoriales que crean o autorizan tales características. Ciertamente, el artículo 45 de la Ley Federal del Derecho de Autor prohíbe al editor publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones u otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor, lo que no excluye el empleo de un diseño gráfico destinado a aumentar el interés del lector en la información difundida, que ordinariamente lo determina la empresa editorial, acorde con sus propias políticas y necesidades, a través de profesionistas en formato y estilo para aumentar el impacto y penetración en el público, mediante diversos métodos y técnicas. En efecto, el diseño editorial exige comprender los fundamentos de la forma y la composición, los mensajes del color, la relación entre distintos tipos de signos visuales, el ritmo de la jerarquía informativa y la forma en la que la tipografía e imagen trabajan para producir un mensaje unificado y coherente, lo que demuestra que no se limita a ensamblar, ordenar y editar el texto del autor, pues mediante esta disciplina se agrega significado, simplifica, aclara, modifica o teatraliza el texto, o inclusive, persuade al lector de la veracidad de los planteamientos del autor. Así, el diseño gráfico: a) facilita las cosas al lector, al destacar la información que se requiere comunicar como más importante, destacándola en caracteres más grandes y vistosos, o emplear otro tipo para distinguirla del texto secundario, así como utilizar pastillas, capitulares caídas, cabeceras vistosas y diferentes, pesos y colores que ayudan al lector a encontrar los puntos de interés y de descanso; b) determina el orden de la publicación, pues del mismo modo que el texto aporta información, la inserción de imágenes o multimedios, su tamaño y disposición en la publicación, indican la importancia de un hecho o un tema, con la finalidad de mantener el interés del lector; c) define el espacio con color, no solamente para organizar los elementos dentro de esos espacios, sino para animar las páginas y adecuarlas al tipo de mensaje que se pretende transmitir; d) dotan al tema de un tipo de letra, en donde algunas letras son clásicas y neutras, pero otras imponen un punto de vista, con la finalidad de contribuir a que el lector se forme una actitud concreta; y e) da cabida a la teatralidad, a través de encuadres, para transmitir algo distinto, un punto de vista o generar temor o interés. Por tanto, la complejidad de los métodos y técnicas del diseño editorial, empleadas para ocasionar un impacto mayúsculo en el público, lleva a establecer una presunción humana, en el sentido de que los autores no determinan finalmente el diseño de la publicación, sino la empresa editorial, como ente especializado, salvo prueba en contrario, diseño editorial que puede intensificar el texto del autor, al adicionar un comentario, opinión o punto de vista de la editorial, con la posibilidad de tergiversarlo o inducir al lector al error, con expresiones propias de la empresa editorial. En casos así, estas empresas pueden ser corresponsables de la afectación al patrimonio moral, conjuntamente con el autor, al no respetar el contenido original y contribuir con aportaciones de fondo mediante su diseño editorial.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época
 Registro: 2019716
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: XVII.1o.C.T.73 L (10a.)

DESPIDO INJUSTIFICADO DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA. LA APLICACIÓN DEL MÉTODO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONLLEVA UNA VALORACIÓN PROBATORIA DE ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE EL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA JUSTIFICAR LA AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN EN LA CONCLUSIÓN DEL NEXO.

El artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Así, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que al juzgar con perspectiva de género, lo que se pretende es detectar y eliminar obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo, es decir, se imparte justicia considerando las situaciones de desventaja que impiden la igualdad por cuestión de género; asimismo, señaló que cuando en un juicio se reclama que el despido de una trabajadora tuvo como origen un acto de la naturaleza invocada, debe aplicarse ese método analítico, por la sola circunstancia de su categoría, pues la extinción de la relación laboral por esa causa vulnera derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud (por falta de atención médica) y a la estabilidad en el empleo. En ese sentido, si el patrón ofrece el empleo, el efecto de revertir la carga probatoria carece de operatividad, ante la desventaja de la actora, y rige la regla de que a él corresponde acreditar la inexistencia del despido. Así, conforme a la herramienta de juzgar con perspectiva de género, y en observancia al principio de conciencia en la apreciación de los hechos, que rige la actuación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, emerge el deber de realizar una valoración probatoria de especial naturaleza, que implica: a) Atender al contexto en que se aduce la extinción del vínculo laboral (etapa de embarazo de la trabajadora), en la cual prevalece una protección reforzada dentro del periodo de gestación, así como los previos y posteriores al parto; b) Examinar el caso bajo un escrutinio más riguroso y un estándar probatorio más elevado, a fin de determinar si se justificó la carga procesal del patrón, por lo que el problema jurídico no debe ser visto desde una óptica tradicional, sino que, dada la condición de desventaja, se requiere de parámetros más altos para colocar a las partes en la misma posición frente al despido reclamado, lo que se refleja en la exigencia de mayores elementos de convicción para demostrarlo; c) Llevar a cabo un estudio de razonabilidad que, en el supuesto de que el patrón oponga la excepción de terminación de la relación de trabajo por parte de la empleada mediante un convenio por consentimiento, se traduce en analizar si el enlace entre los hechos acreditados (embarazo de la operaria y el convenio de terminación) con sus consecuencias (cese de beneficios de seguridad social y demás prestaciones) es coherente con la situación fáctica de la actora; es decir, si resulta razonable que una mujer en estado de gravidez decida concluir la relación laboral en una etapa de su vida en que más necesita del trabajo para contar con atención médica y seguridad social. En esa virtud, aun cuando se otorgue valor probatorio al convenio presentado por la empleadora y que éste cumpla con los requisitos legales, ese documento, por sí solo, no tiene el

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

alcance convictivo para justificar la carga probatoria de la demandada por lo que hace a la controversia del despido aducido, esto es, demostrar la ausencia de discriminación en la terminación del vínculo, pues acorde con el contexto fáctico en que se ubica, la decisión plasmada en él no es creíble frente a la serie de necesidades propias de la condición de gestación de la trabajadora (nacimiento del hijo, solventar alimentación, sustento económico, beneficios de seguridad social y atención médica); siendo indispensable aportar otros elementos que, concatenados entre sí, evidencien que fue voluntad de la trabajadora concluir el nexo laboral pese a su condición de embarazo y, por ende, que justifiquen el débito procesal correspondiente, pues tratándose del despido de una mujer en estado de gravidez, el deber de juzgar con perspectiva de género implica apartarse de resultados formalistas y, paralelamente, conlleva una apreciación de los hechos y pruebas en conciencia, conforme a un estándar probatorio más elevado, que permita valorar los medios aportados con apego a un estudio de razonabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019714
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: 1a. XXXIV/2019 (10a.)

DAÑO MORAL. SU EXISTENCIA POR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN, NO GOZA DE PRESUNCIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE.

El derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto las personas físicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al honor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados. Así, cuando se juzguen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumirla por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación. Ahora bien, la existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición, contenido y alcance, sino que debe acreditarse, porque la presunción de daño en que se sustenta la denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica en dos razones esenciales: 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se aduce afectación a la buena reputación, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019713
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.4o.C.71 C (10a.)

DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD DE EMPRESAS EDITORIALES, POR AFECTACIÓN A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CLXXII/2012 (10a.), estableció como regla general la ausencia de imputación objetiva de responsabilidad para estas empresas; sin embargo, reconoció la existencia de excepciones concretas, lo que abre la posibilidad de contribuir a la determinación de otros casos, que lejos de reñir o contraponerse con esos lineamientos, los complementen. Ciertamente, es innegable la existencia de supuestos de los que se evidencia claramente la corresponsabilidad de los órganos directivos o de las empresas editoriales, conjuntamente con los autores, que afectan el honor, la vida privada de las personas, la propia imagen, etcétera, con el material reproducido en sus medios de comunicación, como son los siguientes: 1. Existencia de un acuerdo de voluntades, expreso o tácito, entre la empresa editorial y el autor, en el que la primera se haya reservado su derecho de revisar previamente el contenido aportado por el segundo, como requisito establecido en el contrato de edición literaria, con base en las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Esta situación implica que la editorial realiza un análisis previo del contenido de la información, con la finalidad de determinar si decide o no publicarla. Ese análisis no se traduce en una previa censura, ni se les impone la obligación de revisar y seleccionar contenidos y decidir qué notas pueden o no publicar, porque esa actividad se lleva a cabo en cumplimiento a los derechos y obligaciones contractuales. 2. Cuando la empresa editorial intencionalmente busca dañar o afectar, acorde a lo dispuesto por el artículo 2106 del Código Civil Federal y sus correlativos de las entidades de la República, así como diversos principios de los actos jurídicos propios, relativos a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo. Para evitar legitimar el abuso del derecho, debe recurrirse al análisis de su organización normativa y funcional, vista externamente o mediante el corrimiento del velo corporativo, cuando ello sea estrictamente necesario, con base en los hechos y las pruebas aportadas por el afectado, que pueden complementarse con las recabadas oficiosamente por el juzgador, cuando así proceda. 3. Culpa inexcusable de la empresa editorial, presente en los casos de información notoriamente falsa; la que carece claramente de fuentes comprobables, a pesar de haberse manejado como "investigación"; la que se aparta de las reglas de la lógica, del sentido común, o la que parte de premisas clara, evidente y rotundamente indemostrables, que fácilmente se adviertan por cualquier persona, como sucede, verbigracia, cuando se derivan de revelaciones de videntes o seres divinos. En este supuesto, para determinar la responsabilidad, es imprescindible que el demandante contribuya aportando los hechos claros, precisos y concisos desde su demanda y cumpla su carga probatoria. 4. Cuando es dueña o titular de los derechos de publicación, de manera que, en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pueda reimprimir o autorizar a otros la reproducción del contenido, ya declarado ilícito, en otros medios de difusión. En este caso, la editorial podría pretender ejercer sus derechos contractuales, y así poner en tela de juicio los derechos del afectado para defenderse, porque ya no podría demandarse de nueva cuenta al autor, en virtud de que la reimpresión o nueva publicación no le serán atribuibles. La situación se agrava cuando la información permanece en Internet por tiempo indefinido, pues si no se vincula a la editorial, se pondría en duda su obligación consecencial de eliminar los registros digitales y dejarla al alcance de cualquier cibernauta, por lo que el acto ilícito seguiría produciendo efectos y consecuencias en el patrimonio moral del afectado. 5. Por discriminación e inequidad en el cumplimiento de la condena. En efecto, estas empresas, acorde a lo

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

establecido por el artículo 75, fracción IX, del Código de Comercio, desempeñan una actividad lucrativa, por lo cual existe la presunción legal de que obtuvieron ganancias con la publicación de la información ilícita. La mercantilidad de sus actos implica que si solamente se condena al autor, en términos del artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Civil, para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se propiciaría: a) discriminar subjetivamente al autor frente a la editorial, porque a pesar de que ambos lucraron con el mismo acto ilícito, solamente el primero tendrá que soportar la condena, en contravención al artículo 1o. constitucional; y b) enriquecer ilícitamente a la editorial, al lucrar con la publicación de la sentencia condenatoria a costa del autor, ganancia que puede ser mucho mayor acorde al espacio necesario para difundir la resolución condenatoria. 6. El enfoque de la información, por el formato o estilo del diseño gráfico.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019712
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: 1a. XXXV/2019 (10a.)

DAÑO MORAL. EL CAUSADO POR AFECTACIÓN A LA BUENA REPUTACIÓN DERIVADA DE REPORTES DE CRÉDITO INGRESADOS POR UN USUARIO EN UNA SOCIEDAD DE INFORMACIÓN CREDITICIA, NO GOZA DE PRESUNCIÓN.

En el caso de registros de reportes de crédito hechos por un usuario en una sociedad de información crediticia que se hubieren declarado ilícitos por referirse a créditos inexistentes, falsos, o tratarse de registros irregulares, la existencia de daño moral a la buena reputación del cliente no goza de presunción a partir de la acreditación del ilícito, pues de acuerdo con la regulación establecida en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, el sistema de los denominados burós de crédito, tiene las siguientes características relevantes: 1) es una base de datos privada cuyo acceso está restringido a determinadas personas, a saber: entidades financieras, empresas comerciales, sociedades financieras de objeto múltiple, entidades no reguladas y el propio cliente, de modo que no es un sistema informativo abierto, de acceso o difusión pública, sino que el universo de personas que potencialmente pueden consultar la información es reducido; 2) recoge información de naturaleza crediticia y la finalidad de su otorgamiento a los usuarios está vinculada a la realización de operaciones de crédito, especificidades que permiten advertir que el historial crediticio de una persona física o moral, comúnmente sólo será de interés para su consulta, por parte de un usuario que entre en contacto directo con el cliente, en el marco del establecimiento de una operación financiera o comercial; 3) el cliente, si es persona física, generalmente tiene el control para determinar a qué usuario autoriza para consultar su información, salvo que sea requerida por autoridad judicial en un proceso en el que la persona es parte, o por la autoridad hacendaria federal para los fines que permite la ley, y si es persona moral, mantiene ese control de acceso a su información cuando los créditos reportados no superen cuatrocientas mil unidades de inversión; 4) cuando el cliente esté en desacuerdo con un reporte de crédito por considerarlo irregular, incorrecto, inexistente o falso, puede reclamarlo en cuanto tiene conocimiento del mismo, y a partir de ese momento, dicho reporte de crédito se identifica en la base de datos como impugnado a través de la clave correspondiente, lo que permite al usuario que consulta el historial crediticio de una persona física o moral en ese intervalo de la reclamación, saber que en relación con ese registro existe una disputa entre el cliente y el acreedor; y 5) la información crediticia de una persona física o moral habida en el sistema, es ponderable por el usuario que la consulta, para los efectos de la operación financiera o comercial que tiene o pretende establecer con el cliente, pero queda enteramente a su voluntad decidir si esa información determina la celebración o no del acto jurídico o si ésta incidirá en sus términos y condiciones; incluso, dado que existe un contacto directo entre usuario y cliente, que permite el diálogo sobre los reportes de crédito, si el usuario determinara no celebrar la operación financiera o comercial derivado de dicha información, así debe informarlo expresamente al cliente, de modo que existirá una manifestación material de la afectación susceptible de ser acreditada con prueba directa. De las anteriores notas se advierte que, el daño moral por afectación a la buena reputación del cliente no se genera indefectiblemente por la mera existencia del reporte de crédito que finalmente resulte ilícito, ya que no se puede establecer que en todos los casos la información crediticia trascenderá o tendrá un efecto negativo en la opinión, consideración o estima que el usuario llegue a formarse del cliente en el ámbito financiero o comercial crediticio, de ahí que no sea consustancial al derecho presumir la existencia de ese tipo de daño.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019711

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.143 C (10a.)

CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN. COMPROBADA SU FALSEDAD, CONSTITUYE UN VICIO QUE AFECTA UNO DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, YA QUE ES EL ÚNICO MEDIO PROBATORIO EN EL QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SE APOYA PARA DAR FE SOBRE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El certificado médico es un documento expedido por un profesionista en el ejercicio de la medicina (cuya actividad está debidamente reglamentada) y su finalidad es hacer constar determinados hechos que acreditan la existencia de algún estado patológico o, en su caso, la muerte, según se colige del numeral 388 de la Ley General de Salud. Éste debe cumplir con los requisitos exigidos por el diverso artículo 83, como mencionar el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional y el número de su cédula profesional. En particular, los certificados de defunción deben observar lo previsto por el numeral 91 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establece que éstos deben expedirse una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por el médico con título legalmente expedido, que haya asistido al fallecimiento o atendido la última enfermedad o a falta de éste, por cualquier otro médico con título legalmente expedido, que haya conocido el caso. Es así que mediante el certificado de defunción debidamente expedido, el oficial del Registro Civil se asegura del fallecimiento de la persona y de sus causas; requisito indispensable para que pueda expedir válidamente el acta de defunción, en la cual asentará los datos que contenga dicho certificado, de acuerdo con los numerales 117, 118 y 119, fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (equivalentes, en sustancia, a los artículos 352, 353 y 354, fracción V, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero), en relación con los numerales 62 y 63 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos. Por esa razón, la falsedad comprobada del certificado médico que soporte el acta de defunción constituirá un vicio que afecta uno de sus elementos esenciales, pues aquél es el único medio probatorio en el que el oficial del Registro Civil se apoya para dar fe sobre el fallecimiento de una persona, cuyas consecuencias patrimoniales y no patrimoniales son de la mayor relevancia, ya que las principales consecuencias que siguen a la muerte de la persona respecto de la cual fue expedida el acta de defunción, son la extinción de su personalidad jurídica, la transmisión mortis causa de sus derechos y obligaciones, y la terminación de los actos y relaciones jurídicas supeditadas a la muerte. De ahí la importancia de que el certificado médico se encuentre debidamente expedido, por médico autorizado, pues es el medio probatorio que otorga la certeza necesaria para emitir el acta de defunción.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019710
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.12o.C.133 C (10a.)

CONTRATO DE SEGURO. SI LA ACTORA EN EL JUICIO NATURAL SE OSTENTÓ COMO PROPIETARIA DEL VEHÍCULO ROBADO, DESDE QUE CELEBRÓ AQUÉL HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO, ADMINICULADO CON LA DOCUMENTAL PRIVADA CERTIFICADA, TIENE ESE CARÁCTER Y LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

Para que el titular de la póliza de seguro contra daños a vehículo esté legitimado para demandar la indemnización por robo del automóvil, es necesario que acredite su propiedad, pues sólo así la aseguradora ejercerá su facultad de subrogarse en los derechos y acciones que el asegurado tenga frente a los terceros relacionados con el robo del automotor y, por otra parte, que se cumpla con el principio indemnizatorio que rige la materia de seguros. De ahí que si la actora en el natural se ostentó como propietaria desde la celebración del contrato de seguro hasta la presentación de la demanda en el juicio, adminiculado con la documental privada, debidamente certificada, es viable asumir su carácter de propietaria del bien objeto del contrato de seguro, así como su legitimación activa para defender sus intereses ante la negativa de la aseguradora a realizar el pago de la indemnización.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.2o.A.E.68 A (10a.)

CONFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN AUTÓNOMA Y, POR ENDE, SÓLO PRODUCE EFECTOS SI EL RECURRENTE ACUDE A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA A CONTROVERTIRLA.

La confirmativa ficta prevista en el artículo 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según el cual, en el recurso de revisión el recurrente puede esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado, no constituye una resolución con autonomía propia que deba ser ejecutada por la autoridad, pues sólo es una presunción legal que tiene como efecto permitir que el particular la someta a control jurisdiccional. Por tanto, la confirmativa ficta únicamente produce efectos si el recurrente acude a la jurisdicción contenciosa administrativa a controvertirla; de ahí que mientras no lo haga, subsiste la situación procedimental derivada de la interposición de un recurso que no ha sido resuelto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019706
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.1o.A.E.253 A (10a.)

CONFIRMACIÓN FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES NECESARIO GESTIONAR LA CONSTANCIA DE QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE TRES MESES Y QUE NO SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN EXPRESA EN EL RECURSO.

El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que la resolución en un procedimiento administrativo o en un recurso debe emitirse en un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado a partir, respectivamente, de su inicio o de su interposición. Asimismo, que a petición del interesado deberá expedírsele constancia cuando en ese plazo no se dicte resolución, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva. Por su parte, el artículo 94 del mismo ordenamiento establece la consecuencia jurídica del silencio de la autoridad, en el supuesto de que se interponga el recurso de revisión, consistente en que el interesado podrá esperar a que la autoridad lo resuelva, o bien, impugnar la confirmación derivada de la falta de expedición de la resolución correspondiente. Por tanto, de una interpretación sistemática de los preceptos mencionados se colige que, para que se configure la confirmación ficta en el recurso de revisión, deben cumplirse dos condiciones: una, que el inconforme solicite la constancia de que el silencio de la autoridad excedió el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha en que se interpuso y, otra, consistente en que no se haya emitido la resolución expresa. En consecuencia, una vez transcurrido el plazo indicado sin que la autoridad haya resuelto, se otorga al gobernado la posibilidad de elegir entre aguardar el dictado de la resolución expresa o presumir la confirmación de la resolución impugnada, y así poder continuar la impugnación en la instancia contenciosa administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019705
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.12o.C.29 K (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN CUESTIONES DERIVADAS DE UNA SENTENCIA ANTERIOR Y QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.

Los órganos jurisdiccionales deben estar disponibles para el gobernado, a efecto de resolver efectiva y fundadamente el asunto ante ellos planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada; sin embargo, ello no significa que las partes dejen de observar los términos y requisitos para inconformarse contra las resoluciones que les causen perjuicio, pues si se permitiera impugnarlas en cualquier momento, sin tomar en cuenta cuándo se causa el perjuicio, en aras de garantizar el derecho de acceso a la impartición de la justicia, lejos de beneficiar a los gobernados, implicaría provocar un estado de incertidumbre jurídica en los destinatarios de la función jurisdiccional, al no existir la certeza sobre el momento en el que procede o no la impugnación de las determinaciones que les causan perjuicios. Al efecto, cabe indicar que si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución Federal y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas (principio pro personae), también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para emprender el estudio de resoluciones o consideraciones que no fueron controvertidas oportunamente, pues si dicho perjuicio se actualizó desde la emisión de una sentencia anterior, sin que al promover el nuevo juicio de amparo se haya inconformado al respecto sino hasta que se dio cumplimiento al último fallo protector, es evidente que su derecho ha precluido, al no haber formado parte de la anterior litis constitucional y quedar firme; de ahí que si se controvierten cuestiones derivadas de una sentencia anterior los conceptos de violación son inoperantes.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019704
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.4o.A.161 A (10a.)

COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE DEBE DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES CONSIGNADAS EN ÉSTOS, CUANDO POR LAS CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO EN EL QUE SUPUESTAMENTE SE LLEVARON A CABO SE PRESUMA SU INEXISTENCIA.

Si al realizar una visita domiciliaria la autoridad encuentra que las características del domicilio fiscal son insuficientes para sustentar las operaciones que el contribuyente afirma se llevaron a cabo en éste, por carecer de infraestructura, dimensiones o empleados, entre otros aspectos, es válido que presuma la inexistencia de aquéllas. Esto es así, ya que dichas circunstancias revelan que se trata, presuntamente, de operaciones simuladas o ficticias, porque en el lugar visitado es imposible, de hecho, ejercer la actividad económica, según las especificaciones y volúmenes afirmados por el particular. Lo anterior, en el entendido de que los comprobantes fiscales únicamente son documentos que pretenden dar testimonio sobre algo que supuestamente existió, como un acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos y realidades con fines tributarios. En consecuencia, el contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes, pues de resultar aquéllas inexistentes o inverosímiles, éstos no pueden tener efecto fiscal alguno.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019703
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.12o.C.129 C (10a.)

COMPETENCIA POR CUANTÍA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SE FIJA POR LA SUERTE PRINCIPAL Y NO POR LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La competencia para los juzgados de lo civil en el ámbito local en materia mercantil se encuentra delimitada en el artículo 50, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que establece que tratándose de asuntos de jurisdicción contenciosa, común y concurrente que versen sobre derechos personales cuya suerte principal sea igual o mayor a la cantidad que los artículos 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 1340 del Código de Comercio conocerán dichos órganos. Por su parte, en materia mercantil, el artículo 1112 del Código de Comercio determina que la competencia para conocer de actos prejudiciales recaerá en el Juez que deba conocer del negocio principal, pudiendo ser también, en caso de urgencia y sólo tratándose de providencias precautorias, el Juez del lugar en donde se encuentra el demandado o la cosa a asegurar. Ahora bien, para establecer la cuantía y así determinar qué Juez es competente se tomará en cuenta el monto establecido en el artículo 1339 del código mercantil citado, a partir del cual los Jueces de cuantía menor conocerán de aquellos asuntos cuya suerte principal sea inferior a dicha cantidad; mientras que los Jueces civiles conocerán de los litigios cuyo monto sea igual o mayor a esa suma. La cantidad que determina la irrecurribilidad de las resoluciones y sentencias es la que corresponde únicamente al concepto de suerte principal; de ahí que es también la única referencia en cantidad líquida a la que debe atenderse para determinar la competencia por razón de la cuantía, entre los Jueces de paz, Jueces de lo civil de cuantía menor y los Jueces de lo civil.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019702
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.2o.A.E.67 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, COSAS Y DOCUMENTOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INCLUYE RECABAR DATOS DE TERCEROS.

El precepto citado establece la obligación de toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que sea materia de investigación, o de algún procedimiento en curso, de proporcionar información, cosas y documentos que obren en su poder. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 837/2016, en sesión de 15 de marzo de 2017, examinó el artículo 34 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, del mismo contenido que el precepto 119 mencionado, y determinó que el deber de atender los requerimientos tiene un carácter social y de solidaridad, que exige no sólo la aportación de cierta información, sino también el auxilio necesario de los particulares a la autoridad, lo que puede incluir la realización de actos materiales para recopilar la información que el regulador no tiene a su alcance. Frente a estas reglas debe tenerse presente que, tratándose de grupos económicos, aun cuando las personas morales constituyen, desde el punto de vista funcional, un grupo de intereses, su integración formal, resultado de su personalidad jurídica puede ser distinta, lo que da lugar a que en cada caso concreto tenga que justificarse la viabilidad de que un integrante del grupo tenga información de otro del mismo grupo, relacionada con su actividad comercial. Por tanto, la obligación de proporcionar la información en los términos señalados comprende tanto la que el agente económico debe tener en su poder por obligación legal, como aquella que de hecho tiene por razón de su actividad económica, pero ese deber no incluye recabar datos adicionales de terceros con los que no cuenta, por lo que para cumplir con los límites establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la autoridad justificar por qué la persona requerida debe tener cierta información y, en su caso, cuál es la razón por la que debe allegarse de ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019701
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: I.16o.T.35 L (10a.)

COMANDANTES DE AERONAVES Y PILOTOS AVIADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, DADA LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y EL PODER DE MANDO FRENTE A LA TRIPULACIÓN.

La calidad de confianza de comandantes de aeronaves y pilotos aviadores de trabajadores al servicio del Estado, es en razón de las habilidades, pericia y conocimientos técnico-profesionales especializados para la operación de aeronaves, y porque en el desempeño de su actividad, actúan en representación de la empresa para la que prestan el servicio; asimismo, tienen a su cargo la dirección, cuidado y el orden de la tripulación, pasajeros y mercancías que transportan; funciones que denotan un poder de mando frente a la tripulación, supervisión de las actividades de vuelo y dirección de aquellas que se realicen en el interior de la aeronave, equiparables a las obligaciones conferidas a los servidores públicos a los que se les delegan funciones con un grado superior de responsabilidad dentro de las estructuras de los poderes públicos u organismos autónomos, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía; por ello, cuentan con poder de dirección y/o decisión, por lo que deben considerarse como trabajadores de confianza conforme a la jurisprudencia 2a./J. 36/2003, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que aun cuando el demandado no haya opuesto excepción alguna respecto de los hechos aducidos en la demanda, si el actor no prueba los presupuestos de su acción, aquél debe ser absuelto, en virtud de que: 1) el tribunal laboral tiene la obligación, de examinar si los hechos justifican la acción; 2) si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas; y, 3) del análisis oficioso que haga el tribunal, determine si el trabajador tiene o no la calidad de confianza, tratándose de la acción de reinstalación y/o indemnización constitucional.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se republicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019700
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VI.1o.T.38 L (10a.)

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS CON QUE CUENTA EL PATRÓN PARA SOLICITAR A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE LO HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA SEPARACIÓN.

Del antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el patrón no tiene la obligación de comunicar a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente su imposibilidad de entregar al trabajador el aviso de rescisión de la relación laboral, o la negativa a recibirlo, sino que puede acudir directamente ante ella a solicitar su entrega dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la separación, por lo que se concluye que es a partir del día siguiente a ésta que inicia el término aludido y no desde que el operario se niegue a recibir el documento relativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019698
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XVIII.2o.P.A.1 K (10a.)

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A TEMAS QUE SON PROPIOS DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional deben precisarse en el mismo fallo, en atención a la naturaleza del acto reclamado. En estas condiciones, si el recurrente en el recurso de revisión en amparo indirecto, al formular sus agravios aborda temas relacionados con las dificultades que puede tener el cumplimiento de la ejecutoria, deben declararse inoperantes, toda vez que no deben confundirse los aspectos del sentido y efectos de una sentencia de amparo con los que son propios de su cumplimiento, porque procesalmente pertenecen a momentos distintos; además de que, relacionado con la etapa de ejecución, existen diversas disposiciones en la ley de la materia que regulan y resuelven diversos problemas que pueden presentarse sobre el particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019697
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: IV.1o.A.83 A (10a.)

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ.

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1670/2003, definió como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que mediante un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. La misma Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 416/2005, indicó que, por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales. A su vez, los artículos 8, 25, numerales 1 y 2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho de todo acusado de ser informado en el más breve plazo de cualquier denuncia formulada en su contra, de gozar del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa. Con base en el marco normativo constitucional e internacional expuesto, se estima que la sola circunstancia de que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente a partir del 10 de diciembre de 2013, faculte a la autoridad administrativa para que tenga un término tan amplio e injustificado de dos años para ejercer acciones encaminadas a cancelar la patente de los agentes aduanales, provoca que no se disfrute o goce el derecho a acceder de inmediato a los órganos de justicia, porque no les permite ser informados en el más breve plazo de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra ellos, lo cual constituye una violación a los principios de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y de expeditez. Más aún, ocasiona incertidumbre e inseguridad jurídica en los agentes aduanales, al no obtener con prontitud la decisión de la autoridad administrativa respecto a su situación jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se republicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019696
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: IV.1o.A.82 A (10a.)

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 1o., antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En relación con este último, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 306/2016, en sesión de 8 de marzo de 2017, estableció que dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Con base en ello, se concluye que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente a partir del 10 de diciembre de 2013, al disponer que la autoridad aduanera cuenta con un plazo de dos años posteriores a la fecha de conocimiento de la realización de los hechos u omisiones que configuren la cancelación de la patente, para darlos a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal, no tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano, pues ni de su lectura ni de la exposición de motivos se advierte así, ya que el legislador no dio explicación alguna, tampoco generó un equilibrio entre derechos fundamentales, simplemente desconoció el principio de inmediatez otorgado en favor de los agentes aduanales, que la Segunda Sala del propio Máximo Tribunal, al examinar el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente en 2009, les concedió pues, se insiste, no se advierten las razones por las cuáles consideró fijar un plazo de dos años y no informarle los hechos u omisiones "de inmediato". Por tanto, el precepto 167, párrafo tercero, citado, viola el principio de progresividad, pues correspondía al legislador justificar el aumento del plazo para que la autoridad diera a conocer los hechos u omisiones encontradas a un agente aduanal; circunstancia que no aconteció, con lo cual se disminuyó el nivel de protección de una justicia pronta y expedita a favor del gobernado, previamente reconocida por el Alto Tribunal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se republicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019695
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: IV.1o.A.81 A (10a.)

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 195/2012, determinó que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente en 2009, que establecía que la autoridad que conociera de los hechos u omisiones que configuraran las causas de suspensión o de cancelación de una patente de agente aduanal, de conformidad con el principio de inmediatez, debía darlos a conocer circunstanciadamente al afectado en cuanto los advirtiera. Ahora bien, el mismo precepto, vigente a partir del 10 de diciembre de 2013, al establecer que la autoridad aduanera cuenta con un plazo de dos años posteriores a la fecha de conocimiento de la realización de los hechos u omisiones que configuren la cancelación de la patente, para darlos a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal, viola el principio de inmediatez, inmerso en el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como lo determinó la Segunda Sala, la autoridad debe actuar "de inmediato"; de ahí que al otorgársele hasta dos años para iniciar el procedimiento sancionador, es incuestionable que se trata de un plazo excesivo y arbitrario. Así, en respeto al principio mencionado, la autoridad aduanera, una vez que se entera de los hechos u omisiones en contra del agente aduanal, debe actuar enseguida y dárselos a conocer en forma circunstanciada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se republicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019694
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.4o.C.70 C (10a.)

OBLIGACIÓN DE RESARCIR DAÑOS Y PERJUICIOS POR IMPAGO DE UN CHEQUE. ARMONIZACIÓN CON EL DERECHO CONVENCIONAL A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN (Interpretación del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La primera parte del enunciado normativo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece como hechos, la presentación del cheque para su pago, la negativa de su cobertura por falta de fondos y que esto sea imputable al librador. Por otro lado, se instituye como consecuencia genérica, la obligación del librador de resarcir los daños y perjuicios que en su caso se hubieren causado. Ahora bien, la porción normativa que prevé que "en ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque" admite dos interpretaciones. La primera surge de su literalidad, y lleva a que, inexorablemente, el librador debe pagar, en todos los casos, un mínimo equivalente al veinte por ciento del valor del cheque. La segunda, es de carácter funcional, y conduce a que el enunciado legal sólo contiene la presunción legal iuris tantum, de que el impago produce al tenedor daños y perjuicios, por un valor mínimo o equivalente al veinte por ciento del valor del título de crédito no cubierto. La primera intelección es contraria al principio de que la obligación de reparación sólo surge ante la existencia de daños reales. La contradicción se presume, porque la señalada interpretación impone un resarcimiento forzoso por afectación al tenedor, no obstante que no esté acreditada su existencia, lo que podría dar lugar a un enriquecimiento sin causa, en tanto que el impago del cheque pudo no causar un daño o perjuicio o, los provocados, ser por un monto inferior al citado veinte por ciento. En cambio, la otra acepción es acorde al principio invocado, ya que la presunción indicada sólo releva al tenedor de la carga procesal de probar los daños y perjuicios sufridos, hasta ese veinte por ciento del importe del cheque; empero deja abierta la posibilidad de que el librador aporte los medios de convicción conducentes, para justificar en el caso concreto la inexistencia de daños y perjuicios, o que los causados son de un valor inferior. Con arreglo a lo anterior, el significado que se le debe dar al precepto analizado es que contiene una presunción iuris tantum que, como regla general, dispone que en los casos en los cuales ocurran los hechos descritos en la primera parte del artículo, la indemnización por daños y perjuicios siempre se presumirá causada por el mínimo del veinte por ciento del valor del cheque, disposición que no contraviene el derecho a la justa indemnización prevista en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues esta presunción admite prueba en contrario, que permite al enjuiciado desvirtuarla, acreditando que los daños y perjuicios no se ocasionaron o que se generan por una suma menor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.